



RAD No. 2018-00408-00.

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante - Cesionaria Sociedad Garantía Financiera S.A.S, Representada legalmente por DENNYS PERTUS OSPINO, con la coadyuvancia del apoderado sustituto de la parte ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA, solicitan la terminación de este proceso por haber llegado a un arreglo de la totalidad de la obligación cobrada, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a costas procesales, además piden se haga entrega a la sociedad ejecutante de 4 depósitos judiciales, al mandatario sustituto de la parte ejecutada, le sean entregados 10 títulos de depósitos judiciales, y a la ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA, le sean entregado 23 depósitos judiciales todos de diversos números fechas y valores, afirmando al final del escrito que se remitía copia al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, de la ciudad de Sincelejo- Sucre.

Sírvase proveer.

Sincelejo, siete (07) de diciembre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo de Cesionaria GARANTIA FINANCIERA S.A.S, GLADIS URRUTIA ARRIETA y MARLEDIS DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO, radicado bajo el No. 2018-00408-00.

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente la parte ejecutante -**Cesionaria** sociedad **GARANTIA FINANCIERA S.A.S, Nit. No. 901-034.871-3**, Representada legalmente por DENNYS PERTUS OSPINO, con la coadyuvancia del apoderado sustituto de la parte ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA, en memorial antecedente solicitan el fenecimiento de esta litispendencia por haber arribado a un acuerdo sobre la totalidad de la obligación aquí cobrada, requiriendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condenas en costas, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G del P., para esos efectos, esbozan que el Despacho haga entrega a la parte ejecutante- Cesionaria sociedad **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, de cuatro (4) depósitos judiciales, nomencrados así:

463030000789202 por valor de \$1.225.614
463030000793563 por valor de \$1.256.300
463030000797602 por valor de \$1.256.314
463030000801613 por valor de \$1.520.647

De igual forma, se ordene la entrega al mandatario sustituto de la parte ejecutada de diez (10) títulos de los siguientes depósitos judiciales:

463030000756781 por valor de \$1.324.853
463030000760352 por valor de \$1.073.731
463030000763476 por valor de \$1.073.731
463030000767648 por valor de \$1.125.082
463030000772208 por valor de \$1.241.028
463030000775026 por valor de \$992.689



463030000778881 por valor de \$992.689
463030000781328 por valor de \$1.006.514
463030000785913 por valor de \$992.689
463030000789197 por valor de \$1.201.093

Y a la parte ejecutada **GLADIS URRUTIA ARRIETA**, la entrega de veintitrés (23) depósitos judiciales que se identifican así:

463030000679207 por valor de \$ 962.494
463030000682571 por valor de \$ 1.147.332
463030000684031 por valor de \$ 928.442
463030000688171 por valor de \$ 933.099
463030000693435 por valor de \$ 934.651
463030000697321 por valor de \$ 928.442
463030000699999 por valor de \$ 933.119
463030000703104 por valor de \$ 945.589
463030000706776 por valor de \$ 928.442
463030000710106 por valor de \$ 402.652
463030000710395 por valor de \$ 1.159.931
463030000715193 por valor de \$ 977.828
463030000721195 por valor de \$ 977.828
463030000724371 por valor de \$ 995.812
463030000728292 por valor de \$ 1.140.182
463030000729737 por valor de \$ 932.175
463030000732967 por valor de \$ 932.175
463030000736792 por valor de \$ 1.085.924
463030000739762 por valor de \$ 441.857
463030000740935 por valor de \$ 1.073.731
463030000746044 por valor de \$ 1.081.404
463030000749014 por valor de \$ 1.079.486
463030000752540 por valor de \$ 1.073.731

Todos los depósitos judiciales descontados a la parte ejecutada GLADYS URRUTIA ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.194.021, de diversos números, fechas y valores, afirmando después de los espacios de las antefirmas que se remitía copia al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, de la ciudad de Sincelejo- Sucre.

En orden a resolver, por segunda vez, porque por el hecho de haber sustituido el mandato la inicial apoderada que representaba a la ejecutada URRUTIA ARRIETA, no por ello está exculpado el profesional del derecho que actúa como sustituto de haber infringido las disposiciones de la Ley 1123 de 2007, relativas a las faltas disciplinarias cometidas por los litigantes al formular solicitudes encaminadas a que se decrete la terminación de este proceso, a sabiendas que por un lado se halla suspendido, y por el otro, que la persona natural ejecutada que representa signó anteladamente un acuerdo de pago con sus acreedores el día 09 de marzo de 2022, en el Centro de Conciliación Liborio Mejía de esta ciudad, que no se tiene noticias que lo haya cumplido, al margen que tales peticiones han sido objeto de resolución negativa.

Precisase que por solicitud de la parte ejecutante en el pretérito Cooperativa "COOSUPERCREDITO", se aceptó el desistimiento de los hechos, pretensiones de la demanda en favor de la integrante de la parte ejecutada MARLEDIS DEL



CARMEN SUAREZ CASTILLO, y se dispuso proseguir la ejecución contra GLADYS URRUTIA ARRIETA, según Auto del 29 de marzo de 2019.

De todas formas se reitera esta litispendencia se haya suspendida por auto de fecha 21 de febrero de 2022, ante la solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural introducida por la parte ejecutada GLADYS URRUTIA ARRIETA, quien a posteriori suscribió un Acuerdo de Pago con sus acreedores en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, de esta ciudad el día 09 de marzo de 2022; que hasta este estadio procesal no se tiene **cognoscencia** por el Operador Judicial si ha sido cumplido o no, por la deudora insolvente, razón por lo que se debe cumplir lo proclamado meridianamente en el artículo **558** del CGP, que establece:

"Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados. (Resalto y negrillas propias)

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador".

Solo con el propósito de recordar, porque en el Proveído adiado 20 de octubre de 2023, antecedente fue suficientemente explícito este Operador Judicial, y atisbándose que tal vez el fin último es hacerlo incurrir en error obviamente en beneficios de los suscribientes, se recalca que para que tenga acaecimiento la terminación de un pleito de esta naturaleza, el peticionario deberá direccionar su solicitud al conciliador, - no a la Unidad Judicial donde cursan los litigios como reiteradamente lo hacen los profesionales del derecho que representan a la ejecutada, - con el objetivo de constatar el cumplimiento del acuerdo de pago al que llegó con sus acreedores, previa notificación a estos para que se pronuncien al respecto, una vez verificado ello, corresponde al Operador de Insolvencia o Conciliador,- no al sujeto pasivo de la acción ejecutiva,- solicitar al juzgado Civil Municipal donde cursa el litigio la terminación del proceso; luego, oteada acuciosamente la petición introductoria suscrita por la representante legal de la parte ejecutante cesionaria- sociedad **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, junto con el mandatario sustituto de la parte ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA, sin ningún esfuerzo se constata que jamás y nunca cumple con los supuestos de hecho y de derecho predicados en el reproducido artículo 558; pues, es el Conciliador u Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta Ciudad, quien debe expedir certificación en la que conste que la persona natural insolvente URRUTIA ARRIETA, aquí parte ejecutada, ha dado cumplimiento a cabalidad a lo contenido y pactado en el acuerdo de pago llevado a cabo con sus acreedores en la data del 09 de marzo de 2022, expeditamente con quien ahora presuntamente arriba a un



acuerdo de pago, la aquí ejecutante - Cesionaria Sociedad Garantía Financiera S.A.S; consecucionalmente la petición de terminación de esta contención es palmariamente desacertada por no venir comprimida a la disposición legal, por el contrario viene encaminada a contravenir los supuestos de hecho y de derecho contenidos en artículo 558 del nuevo estatuto adjetivo civil, razón por la que despachara negativamente.

Como la petición objeto de resolución, ha sido reiterativa, teniendo los litigantes que representan los intereses de la parte ejecutada, pleno conocimiento de lo decidido en el proveído adiado 20 de octubre de 2023, antecedente, que resolvió idéntica petición, esta Unidad Judicial les indicará que se estará a lo resuelto en ella.

En mérito de lo sistemáticamente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE in límine, la solicitud de terminación de esta litispendencia de naturaleza ejecutiva singular, deprecada por la parte ejecutante - Cesionaria Sociedad Garantía Financiera S.A.S, Nit No. 901.034.871-3, Representada legalmente por **DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.729.579, coadyuvada por el apoderado sustituto de la parte ejecutada **GLADIS URRUTIA ARRIETA identificada con cedula de ciudadanía No. 33.194.021**, por no demostrar que la obligación cobrada a través de este proceso que forma parte del acuerdo de pago suscrito por esta última con sus acreedores con la Certificación expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, de la ciudad de Sincelejo- Sucre, en la que conste que la prestación cobrada se encuentra solucionada, debiendo ser individualizada por su naturaleza, partes o intervinientes o radicación, y por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: En lo que no quedó plasmado en la considerativa de este proveído, **ESTESE a** lo resuelto por este Despacho Judicial en Auto del 20 de octubre de 2023, que decidió idéntica solicitud impetrada por la mandataria principal de la aquí ejecutada **GLADIS URRUTIA ARRIETA**, conforme a la indicado en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f8bbf0ae5030149546f0b228365e469c431eeb9c1c746f3691d36e39327120**

Documento generado en 07/12/2023 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>